

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/057-13/CYDV.
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00001013.
COMISIONADA INSTRUCTORA: M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA
RECURRENTE: ROBERTO MURGUÍA MORALES.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el Ciudadano Roberto Murguía Morales, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diecinueve de septiembre del dos mil trece, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00214013, requiriendo textualmente lo siguiente:

"TOTAL DEL PRESUPUESTO 2012 ASIGNADO A LA OFICINA DEL GOBERNADOR, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DE LAS FACTURAS QUE JUSTIFIQUEN LA APLICACIÓN DE DICHO RECURSO DURANTE EL PERIODO INDICADO. ..."

(SIC).

II.- Mediante escrito de fecha dos de octubre de dos mil trece, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

**"... C. ROBERTO MURGUÍA MORALES:
PRESENTE.**

En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud identificada con el folio 00214013, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día diecinueve de septiembre del presente año, para requerir: **TOTAL DEL PRESUPUESTO 2012 ASIGNADO A LA OFICINA DEL GOBERNADOR, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DE LAS FACTURAS QUE JUSTIFIQUEN LA APLICACIÓN DE DICHO RECURSO DURANTE EL PERIODO INDICADO.** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, luego de una búsqueda ante las Instancias competentes de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Hacienda (SH) y la Secretaría Particular del Ejecutivo (SP), por su competencia en la materia, dieron respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

a) **Secretaría de Hacienda:**

(...) tengo a bien informarle que dicha información no obra en los archivos de esta Secretaría de Hacienda, en virtud de que ya fue integrado y aprobado en la Cuenta Pública de dicho ejercicio, en lo que se refiere al presupuesto, deberá solicitarlo a la Secretaría Particular. (sic)(..).Firma.

b) **Secretaría Particular del Ejecutivo:**

(...) realizada la búsqueda al interior de la Secretaría Particular del Ejecutivo, referente a lo solicitado, el total del presupuesto 2012 autorizado a la Oficina del Gobernador, en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, publicado en el Periódico Oficial del 19 de Diciembre de 2011, es de \$ 29, 209,183.00 (Son: Veintinueve millones, doscientos nueve mil, ciento ochenta y tres pesos 00/100 m.n.). En lo que respecta a las copias de las facturas, le informo que ya fueron entregadas a la Secretaría de Hacienda para la integración de la cuenta pública, por lo que no obran en nuestros archivos. (sic). Firma.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia. 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionada por la Dependencia y la Unidad Administrativa del Despacho del Ejecutivo, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley de la materia y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que al respecto disponen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (..).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia: cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud; o cuando ésta resulte inexistente.

De igual forma, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34454, así como a través del correo electrónico transparencia@groo.gob.mx, en horario de oficina y en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citados. ..."

(SIC).

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El día tres de octubre del dos mil trece, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Roberto Murguía Morales interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"LA RESPUESTA QUE SE ME DIO POR PARTE DE PODER EJECUTIVO FEDERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTA INCOMPLETA YA QUE AUN FALTARON LA COPIAS SIMPLAS DE LAS FACTURAS SOLICITADAS, SO PRETEXTO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE SU REGUARDO (SECRETARIA DE HACIENDA) NO LAS TIENE Y LA SECRETARIA PARTICULAR DEL EJECUTIVO TAMPOCO TIENE EL RESPALDO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AL RESPECTO TAMPOCO ADJUNTARON LOS OFICIOS DEL ENVIO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA PARA DAR CUMPLIMIENTO A MI REQUERIMIENTO. NI POR PARTE DE EJECUTIVO FEDERAL NI DE LA SECRETARIA DE HACIENDA. ..."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha siete de octubre del dos mil trece, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/057-13 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, M. E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fecha nueve de diciembre del dos mil trece, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día trece de enero del dos mil catorce, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. En fecha veintinueve de enero del dos mil trece, mediante escrito remitido vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"**Maestro en Derecho Corporativo Francisco Javier García Rosado**, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Efraín Aguilar número cuatrocientos sesenta y cuatro entre Armada de México y siete de Enero de la Colonia Campestre, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y en cumplimiento al auto admisorio de fecha 09 de diciembre del año 2013, dictado en autos del expediente a rubro indicado, adicionalmente al sistema INFOMEX, señalo como correos electrónicos para recibir cualquier diligencia que se derive de la sustanciación del presente recurso los siguientes a direccionutaipee@gestionpublica.qroo.gob.mx; atencionutaipee@gestionpublica.qroo.gob.mx; dependenciasutaipee@gestionpublica.qroo.gob.mx y rugusul01@hotmail.com así mismo, autorizo para tales efectos a los C.c. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih y Juan Pablo Ramírez Pimente así como al P. D. Manuel Omar Parra López, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 76 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, vengo a producir contestación al Recurso de Revisión número RR/057-13/CYDV, interpuesto por el **C. ROBERTO MURGUÍA MORALES**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2235/X/2013, de fecha 2 de octubre de 2013, de esta Unidad en la que el recurrente literalmente se duele de lo siguiente:

LA RESPUESTA QUE SE ME DIO POR PARTE DE PODER EJECUTIVO FEDERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTA INCOMPLETA YA QUE AUN FALTARON LA COPIAS SIMPLES DE LAS FACTURAS SOLICITADAS, SO PRETEXTO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE SU REGUARDO (SECRETARIA DE HACIENDA) NO LAS TIENE Y LA SECRETARIA PARTICULAR DEL EJECUTIVO TAMPOCO TIENE EL RESPALDO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AL RESPECTO TAMPOCO ADJUNTARON LOS OFICIOS DEL ENVÍO DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA PARA DAR CUMPLIMIENTO A MI REQUERIMIENTO. NI POR PARTE DE EJECUTIVO FEDERAL NI DE LA SECRETARIA DE HACIENDA."

A fin de dar atención a cada una de las afirmaciones que esgrime el C. Roberto Murguía Morales, conviene considerar lo que la entonces Secretaría de Hacienda (SH), hoy Secretaría de Finanzas y Planeación (SEFIPLAN) y la Secretaría Particular del Ejecutivo a través de esta Unidad de Vinculación informaron al recurrente, en su parte conducente lo siguiente:

"...me permito hacer de su conocimiento que, luego de una búsqueda ante las Instancias competentes de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Hacienda (SH) y la Secretaría Particular del Ejecutivo (SP), por su competencia en la materia, dieron respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

a) Secretaría de Hacienda:

(...) tengo a bien informarle que dicha información no obra en los archivos de esta Secretaría de Hacienda, en virtud de que ya fue integrado y aprobado en la Cuenta Pública de dicho ejercicio, en lo que se refiere al presupuesto, deberá solicitarlo a la Secretaría Particular. (sic).(...).Firma.

b) Secretaría Particular del Ejecutivo:

(...) realizada la búsqueda al interior de la Secretaría Particular del Ejecutivo, referente a lo solicitado, el total del presupuesto 2012 autorizado a la Oficina del Gobernador, en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, publicado en el Periódico Oficial del 19 de Diciembre de 2011, es de \$ 29,209,183.00 (Son: Veintinueve millones, doscientos nueve mil, ciento ochenta y tres pesos 00/100 m.n.). En lo que respecta a las copias de las facturas, le informo que ya fueron entregadas a la Secretaría de Hacienda para la integración de la cuenta pública, por lo que no obran en nuestros archivos. (sic). Firma.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud que nos ocupa, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio de respuesta, tal y como fuera proporcionada por la Dependencia y la Unidad Administrativa del Despacho del Ejecutivo, acorde a lo previsto por los artículos 8 de la Ley de la materia y 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que al respecto disponen:

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...).

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en las

Entidades Públicas. La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; **cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;** o cuando ésta resulte inexistente..."

Como la resolutora puede apreciar, al dar atención a la petición que nos ocupa, la Secretaría Particular del Ejecutivo informó que "...En lo que respecta a las copias de las facturas, le informo que ya fueron entregadas a la Secretaría de Hacienda para la integración de la cuenta pública, por lo que no obran en nuestros archivos"; por su parte, la SH informó que los documentos de interés del solicitante ya no obran "...en los archivos de esta Secretaría de Hacienda, en virtud de que ya fue integrado y aprobado en la Cuenta Pública de dicho ejercicio...", situación que se encuentra prevista como causa justificada para la no entrega de información en términos de lo que dispone el artículo 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo, tal y como se le hizo saber al hoy recurrente.

Lo anterior es así, tomando en cuenta lo que al respecto tuvo a bien informar la Secretaría Particular del Ejecutivo en su oficio S.P./D.J.y E./012/2014 de fecha 23 de enero de 2014, mediante el cual coadyuva con esta Autoridad presentando elementos que robustecen la legalidad del acto hoy impugnado:

"...es prudente destacar que la falta de los documentos comprobatorios a que se refiere el recurrente, tiene su fundamento en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Quintana Roo, toda vez que como podrá observarse con la lectura concatenada que se efectúe a los artículos 2, 41, 42 y 61 del citado ordenamiento legal, esta Unidad Administrativa se encuentra obligada a remitir todos los documentos comprobatorios del gasto público a la Secretaría de Planeación y Finanzas, y a su vez, dicha Secretaría a la Auditoría Superior del Estado.

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

"Artículo 2.- El presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Estado, se norman y regulan por las disposiciones de esta ley, la que será aplicada por el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas."

"Artículo 41.- Los pagos con cargos al presupuesto de egresos serán justificados y comprobados con los documentos originales respectivos.

Se entenderá por justificantes, las disposiciones y los documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago y por comprobantes, los documentos debidamente requisitados que demuestren la entrega de la suma de dinero correspondiente."

"Artículo 42.- La Secretaría de Finanzas, dentro del ámbito de su competencia, tendrá a su cargo el registro y control del ejercicio del Presupuesto de Egresos del Estado así como verificar que la aplicación de los recursos aprobados se realicen conforme a los programas autorizados."

"Artículo 61.- La Secretaría de Finanzas, será la responsable de formular la cuenta anual de la Hacienda Pública del Estado y someterla a la consideración del Gobernador del Estado, para su presentación a la H. Legislatura del Estado, en los términos de las leyes respectivas vigentes.

Robustece lo anterior, el contenido de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, específicamente sus artículos 1, 4, 4bis y 6, preceptos legales que a la letra estatuyen lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene por

objeto regular la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública y establecer las bases y términos para la organización, procedimientos y el funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo."

"Artículo 4.- La fiscalización superior que realice la Auditoría Superior del Estado será posterior a la gestión financiera; tiene carácter externo y por lo tanto es independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales; y será ejercitada conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad."

"Artículo 4-BIS.- Las entidades fiscalizables tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Entregar en los plazos establecidos y de manera completa las cuentas públicas;

II.- Permitir las visitas y auditorías que realice la Auditoría Superior del Estado;

III.- Proporcionar la documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado para llevar a cabo la fiscalización que realice o cualquier otra información que les requiera en ejercicio de sus funciones. Igual obligación tienen los servidores públicos de las administraciones públicas estatal y municipal, así como las instituciones particulares o cualquier entidad fiscalizable que haya ejercido recursos públicos.

IV.- Entregar las cuentas públicas en los plazos y términos que señala esta ley;

V.- Rendir los informes sobre el seguimiento de las observaciones;

VI.- Presentar lo necesario para la solventación de las observaciones en los plazos indicados; y

VII.- Conducir su gestión financiera bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo por parte de las entidades fiscalizables, dará lugar a la imposición de las sanciones que se señalan en esta ley."

"Artículo 6.- Para los efectos de esta ley, las Cuentas Públicas estarán constituidas por:

a) Los estados contables, financieros, presupuestarios y programáticos;

b) La información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos, estatales y municipales;

c) Los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos; y

c) El resultado de las operaciones de los Poderes del Estado, Municipios y entes públicos estatales y municipales, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal.

e) La documentación original comprobatoria y justificativa."

Conforme a lo anterior, la respuesta proporcionada por la Secretaría Particular del Ejecutivo cumple con el principio de la Ley de Transparencia, conforme al cual no se encuentra obligada a brindar información que no obre en sus archivos..." Sic. Firma

De la anterior transcripción se puede llegar a la conclusión que la

Secretaría Particular en cumplimiento a la normatividad fiscal justifica y comprueba el ejercicio de los recursos con los documentos originales respectivos ante la SEFIPLAN, por lo que las facturas correspondientes, al momento de realizar la solicitud, no obraban en sus archivos encontrándose imposibilitada material y jurídicamente para proporcionarlos; por su parte, la SEFIPLAN en cumplimiento a sus obligaciones previstas en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a la fecha de realización de la solicitud, había remitido los documentos comprobatorios y justificativos a la Auditoría Superior del Estado para su debida integración a la cuenta pública, con lo que también justifica su imposibilidad para proporcionarlos.

Dadas las relatadas circunstancias se afirma categóricamente que la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación, fue emitida en estricto apego a derecho, por lo que deberá ser confirmada por ese H. Instituto.

Por otro lado, el ciudadano Roberto Murguía Morales redarguye que **"...tampoco adjuntaron los oficios del envío de la documentación solicitada..."**, al respecto se debe tomar en consideración que la solicitud tales oficios no fueron parte de su petición inicial, de manera que la UTAIPPE y la entonces Secretaría de Hacienda y la Secretaría Particular del Ejecutivo no tenían ni tienen la obligación de buscar la información que hoy refiere ampliando en este acto su solicitud, lo cual es del todo improcedente, ya que así lo ha sostenido el Instituto de Federal de Acceso a la Información y Acceso y Protección de Datos, en el criterio número 027-10, que literalmente reza:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o tos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En ellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud e información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

En este sentido, queda evidenciado con claridad que al ser improcedente éste último argumento, el recurso de revisión deberá ser considerado improcedente por los argumentos descritos, confirmando en su totalidad la respuesta dada por esta Unidad de Vinculación.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 8, 56, 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y 3º, 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de la solicitud de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ..."

(SIC).

SEXTO.- El día veintiocho de abril del dos mil catorce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las doce horas del día dieciséis de mayo del dos mil catorce.

SÉPTIMO.- El día dieciséis de mayo de dos mil catorce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente Roberto Murguía Morales en su solicitud de acceso a la información requirió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, información acerca de:

"TOTAL DEL PRESUPUESTO 2012 ASIGNADO A LA OFICINA DEL GOBERNADOR, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DE LAS FACTURAS QUE JUSTIFIQUEN LA APLICACIÓN DE DICHO RECURSO DURANTE EL PERIODO INDICADO. ..."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar respuesta a la solicitud de información lo hace mediante escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, suscrito por el Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que, luego de una búsqueda ante las Instancias competentes de la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Hacienda (SH) y la Secretaría Particular del Ejecutivo (SP), por su competencia en la materia, dieron respuesta en los términos que, en lo conducente, a continuación se detallan:

a) Secretaría de Hacienda:

(...) tengo a bien informarle que dicha información no obra en los archivos de esta Secretaría de Hacienda, en virtud de que ya fue integrado y aprobado en la Cuenta Pública de dicho ejercicio, en lo que se refiere al presupuesto, deberá solicitarlo a la Secretaría Particular. (sic).(..).Firma.

b) Secretaría Particular del Ejecutivo:

(...) realizada la búsqueda al interior de la Secretaría Particular del Ejecutivo, referente a lo solicitado, el total del presupuesto 2012 autorizado a la Oficina del Gobernador, en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012, publicado en el Periódico Oficial del 19 de Diciembre de 2011, es de \$ 29, 209,183.00 (Son: Veintinueve millones, doscientos nueve mil, ciento ochenta y tres pesos 00/100 m.n.). En lo que respecta a las copias de las facturas, le informo que ya fueron entregadas a la Secretaría de Hacienda para la

integración de la cuenta pública, por lo que no obran en nuestros archivos. (sic).
Firma. ..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el C. Roberto Murguía Morales presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

_ "LA RESPUESTA QUE SE ME DIO POR PARTE DE PODER EJECUTIVO FEDERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTA INCOMPLETA YA QUE AUN FALTARON LA COPIAS SIMPLES DE LAS FACTURAS SOLICITADAS..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, en su escrito de contestación al Recurso manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

_ "...se puede llegar a la conclusión que la Secretaría Particular en cumplimiento a la normatividad fiscal justifica y comprueba el ejercicio de los recursos con los documentos originales respectivos ante la SEFIPLAN, por lo que las facturas correspondientes, al momento de realizar la solicitud, no obraban en sus archivos encontrándose imposibilitada material y jurídicamente para proporcionarlos; por su parte, la SEFIPLAN en cumplimiento a sus obligaciones previstas en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a la fecha de realización de la solicitud, había remitido los documentos comprobatorios y justificativos a la Auditoría Superior del Estado para su debida integración a la cuenta pública, con lo que también justifica su imposibilidad para proporcionarlos. ..."

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de las respuestas dadas por las áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que adopten en su contestación, considerándose dichas respuestas o resoluciones como emitidas por la propia Unidad.

Lo anterior considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (artículo 52).

Es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los

dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto, los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, ésta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por el ahora recurrente y en tal virtud, de la misma se observan los siguientes **rubros** de información:

a). *TOTAL DEL PRESUPUESTO 2012 ASIGNADO A LA OFICINA DEL GOBERNADOR;*

b). *COPIA SIMPLE DE LAS FACTURAS QUE JUSTIFIQUEN LA APLICACIÓN DE DICHO RECURSO DURANTE EL PERIODO INDICADO.*

En este sentido, es de observarse por parte de esta Junta de Gobierno que, en virtud de que en su escrito de Recurso de Revisión el recurrente señala que la respuesta que se le dio esta incompleta *"ya que aún faltaron las copias simples de las facturas solicitadas"*, y toda vez que respecto al otro rubro de la información solicitada, esto es, la correspondiente al inciso **b**, la autoridad responsable responde que *"no obra en los archivos de esta Secretaría de Hacienda en virtud ya fue integrado y aprobado en la Cuenta Pública de dicho ejercicio..."*, la presente resolución centrará la litis en tal controversia, entendiéndose que la información respecto al rubro señalado como inciso **a** se encuentra satisfecha.

En tal tesitura, resulta indispensable analizar los argumentos expresados por la Unidad de Vinculación, en su escrito de **respuesta a la solicitud de información** y en este sentido resulta ser que el hecho de no dar acceso a la misma lo soporta con el razonamiento de que: *"dicha información no obra en los archivos de esta Secretaría de Hacienda, en virtud de que ya fue integrado y aprobado en la Cuenta Pública de dicho ejercicio..."*.

Asimismo resulta indispensable considerar lo señalado por la Autoridad Responsable en su escrito por el que da **contestación al Recurso de Revisión**, a fin de sostener la legalidad del acto emitido, en cuanto a que: *"...se puede llegar a la conclusión que la Secretaría Particular en cumplimiento a la normatividad fiscal justifica y comprueba el ejercicio de los recursos con los documentos originales respectivos ante la SEFIPLAN, por lo que las facturas correspondientes, al momento de realizar la solicitud, no obraban en sus archivos encontrándose imposibilitada material y jurídicamente para proporcionarlos; por su parte, la SEFIPLAN en cumplimiento a sus obligaciones previstas en la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a la fecha de realización de la solicitud, había remitido los documentos comprobatorios y justificativos a la Auditoría Superior del Estado para su debida integración a la cuenta pública, con lo que también justifica su imposibilidad para proporcionarlos. ..."*

Respecto a lo antes asentado esta Junta de Gobierno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por el hoy recurrente no exista en los archivos del Sujeto

Obligado, es decir que después de una exhaustiva búsqueda en todos sus registros y archivos no se encuentren los documentos que permitan dar respuesta satisfactoria a la solicitud de información de mérito, sin embargo para emitir tal conclusión las Unidades de Vinculación deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, que señala:

Artículo 56.- *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.*

La anterior consideración se robustece con el Criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección, que aunque no es vinculatorio da cuenta de similares consideraciones que diversa autoridad adopta, en la materia:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

Asimismo con el Criterio 12/10, emitido por el mismo Instituto:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño

Criterio 12/10

No obstante lo afirmado por la Unidad de Vinculación en cuanto a que dicha información no obra en los archivos de la Secretaría de Hacienda, tampoco existe constancia en autos del expediente en que se actúa de que en el caso particular, dicha la Unidad de Vinculación haya expedido acuerdo de inexistencia alguno.

Esta Junta de Gobierno agrega que la información solicitada, cuya respuesta dada es materia del presente Recurso, resulta ser una obligación de información por parte de los Sujetos Obligados, en atención lo previsto en el artículo 15 fracción VIII, de la Ley de la materia, que a la letra señala:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

VIII. El monto del presupuesto asignado, así como los informes de su ejecución. En el caso del Poder Ejecutivo dicha información pública será proporcionada respecto de cada una de sus dependencias y entidades, además informará sobre la situación financiera de su deuda pública;
..."

Por lo antes apreciado, los documentos relativos a las actuaciones de los Sujetos Obligados y sus servidores públicos como autoridad, en el ejercicio de sus facultades, así como los instrumentos que reflejen el ejercicio del gasto, esto es, lo que se compra, cuanto se compra y lo que se paga por ello con recursos públicos se consideran de carácter público, en los términos que señala la Ley de la materia.

Lo que advierte que en el presente asunto la información solicitada, **resulta ser información pública** a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Es en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en su artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros y a las consideraciones hechas sobre presente asunto, que es de concluirse que resulta procedente **modificar** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y ordenar a la misma realice una búsqueda en los archivos de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública relacionada con la solicitud de cuenta, a fin de que se le haga entrega al C. Roberto Murguía Morales, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, expida ésta, bajo su más estricta responsabilidad, un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Roberto Murguía Morales, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Autoridad Responsable realice una búsqueda en los archivos de las Unidades Administrativas (entendidas según la fracción XV del artículo 5 de la Ley de la materia) del Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus atribuciones deba producir, administrar, manejar, archivar o conservar información pública relacionada con la solicitud de cuenta, a fin de que se le haga entrega al C. Roberto Murguía Morales, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en términos del artículo 56 de la Ley de la Materia, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado, expida ésta, bajo su más estricta responsabilidad, un acuerdo que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Comisionado Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio a los que pudiera ser acreedor, en caso de desacato y que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia.

CUARTO. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista y **CUMPLASE**.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, CREADOS A LUZ DE LOS ARTÍCULOS 21, 75, 76 Y 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SUS RECIENTES REFORMAS, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2015, Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 27 DE JULIO DE 2015; Y ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - **DOY FE**.-----